



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Apolinar de Jesús Martínez Gómez, Marta Margarita Giraldo Quiceno, Leonel Camel Vergara Giraldo, Marta Ligia Vergara Giraldo en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Yojan Tomás Samaca Vergara, Yine Paola Vergara Giraldo en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores Juan Esteban Vergara Giraldo y Nicoll Andrea Vergara Giraldo, y Yorledy Amparo Vergara Giraldo en nombre propio y en representación de su menor hija Dianyi Valentina Molina Vergara.
Demandados	Seguros Generales Suramericana S.A., Francisco Javier Mesa Arango y Héctor F. Betancurt Roldán
Radicado N°	05001-31-03-015-2021-00129-00
Asunto	Resuelve Reposición.

Dispone el artículo 9°, parágrafo del Decreto 806 de 2020: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes”*

El apoderado de la parte demandante en el presente proceso, mediante correo electrónico recepcionado el 11 de febrero de 2022, formula reposición contra el auto del 4 de febrero de 2022, notificado por estados electrónicos No. 7 del 8 de febrero del mismo año, que fijó fecha y decretó las pruebas solicitadas por las partes; de dicho correo electrónico se verifica que copia del mismo, con sus respectivos anexos, también fue enviado, a los correos electrónicos de cada uno de los demandados; por tanto y de conformidad con la norma aludida en el inciso anterior, el traslado del recurso se encuentra ya surtido.

Así las cosas, es procedente resolver el mismo, y a ello se dispone el juzgado:

La parte demandante, advierte que el recurso de reposición se interpone solamente en contra del siguiente acápite del auto indicado:

“(…) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA. HECTOR FERNANDO BETANCURT ROLDAN y FRANCISCO JAVIER MESA ARANGO.

(…)

2.- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá hacer comparecer a quienes suscribieron los siguientes documentos, a fin de que ratifiquen su contenido:

- Consulta Manifiestos de Carga RNDC.*
- Registro fotográfico y videográfico del siniestro.*

(…)

PRUEBA CONJUNTA TODOS LOS DEMANDADOS Y DEL LLAMADO EN GARANTÍA

1.- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá hacer comparecer a quienes suscribieron los siguientes documentos, a fin de que ratifiquen su contenido:

- Cotizaciones reparación vehículo R50671.*
- Factura deducible No. 100545 Navitrans.*
- Certificado de permanencia en taller Navitrans.*
- Nota de entrega No. 2185 parqueadero.*
- Cuenta de cobro grúa No.2517A*
- Certificado No. SAC-006214 LOGISTRANS.*
- Cotización de reconstrucción y/o adecuación de la vivienda afectada por el accidente de tránsito realizada por el señor Misael Quintero Toro.*
- Cotización de mano de obra de reconstrucción y/o adecuación de la vivienda afectada por el accidente de tránsito realizada por el señor Misael Quintero Toro.*

36. Imagen de la fachada del muro dañado por el impacto del carro volcado, la losa y la planta de cimentación de la vivienda”

Y para fundamentar su inconformidad, adujo en síntesis:

“... Que del contenido del artículo 262 del Código General del Proceso, se advierte que se distingue las clases de documentos, y en cuanto a la ratificación, se refiere de manera exclusiva a los documentos declarativos emanados de terceros, y que por tanto los documentos aportados por dicha parte, y que los demandados y la llamada en garantía pretenden sean ratificados, no pueden considerarse como documentos meramente declarativos y susceptibles de ser ratificados; como por ejemplo las fotografías y videos, que son documentos representativos que no dan lugar a ratificación, así como otros documentos que son de carácter dispositivo, como las facturas, cuentas de cobro, por lo que su ratificación resulta improcedente e impertinente.”

Indicó, que los manifiestos de carga (pretendidos en ratificación), son documentos que se encuentran disponibles en bases de datos, disponibles para consulta por cualquier persona, en la plataforma REGISTRO NACIONAL DESPACHOS DE CARGA POR CARRETERA (RNDC), por tanto, se pudo consultar dicha plataforma, descargar la información y aportarla al proceso, tornando dicha ratificación en innecesaria, improcedente e impertinente, debiendo ser negada por el juzgado.”

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado del codemandado HECTOR FERNANDO BETANCUR ROLDAN, mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2022, presentó escrito oponiéndose al recurso, y para lo cual adujo:

*“.. en relación con la fotografías y la ratificación pretendida no corresponde únicamente al contenido representativo que en ellas se incorpora, sino las circunstancias declarativas que a ellas corresponden, tales como fecha y lugar en que fueron tomadas, autor, manipulación del medio magnético, edición de las mismas, entre otros, y que en sobre tales condiciones que debe versar la ratificación; explicó que la jurisprudencia con respecto a este medio probatorio –fotografías- ha dicho que “las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios”; que **EN RELACIÓN CON LAS FACTURAS Y CUENTAS DE COBRO**, que siendo títulos valores, no solo contienen elementos dispositivos, sino que declaran un derecho, contienen o incorporan un derecho de contenido crediticio, por lo cual su ratificación implica acreditar la creación del instrumento de crédito, su relación causal o fundamental, su autenticidad, literalidad y demás elementos, soportes contables, certificados de egresos y constancias de pago; que la no ratificación de estos, vulneraría el derecho de defensa del demandado, pues pretende darle total validez a documentos, con base en meras presunciones de autenticidad, que probatoriamente no tienen fundamento alguno.*

Con respecto a los MANIFIESTOS DE CARGA, advirtió que no puede pretenderse que la parte demandada ingrese a páginas web, o por ser registros públicos se tengan como hechos probados, hecho notorio o un hecho del deba prescindirse la prueba, y menos aún pretender invertir la carga probatoria e indicar que es la parte demandada quien debe acudir a verificar los hechos, cuya carga probatoria la tiene quien alega. ...”

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”

Tal como expresamente lo determina la norma, este recurso tiene como finalidad que el funcionario, juez o magistrado, que emitió un auto retorne nuevamente a su estudio, para que si es del caso varíe la decisión inicial, la revoque o la mantenga, si así lo considera; por tanto, se dispone el despacho al estudio del recurso para tomar la decisión correspondiente.

Pues bien, en cuanto a lo que es objeto de recurso, esto es, la ratificación de los documentos que fue ordenada en el auto que fijó fecha para audiencia y decretó pruebas, se tiene:

El artículo 262 del Código General del proceso, dispone:

“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.”

Para el Despacho es clara la norma, pues de ella se deduce que los documentos aducidos al proceso, cuando son de contenido declarativo, solamente requerirán ratificación, cuando así lo solicite la contraparte.

La norma habla de documentos de contenido declarativo; ¿pero ¿qué pasa con los demás documentos, los que no son de contenido declarativo? ¿Se deben integrar al proceso, a pesar de no tener certeza de su autenticidad, veracidad, mérito ejecutivo?

Obviamente la respuesta debe ser negativa, pues el juez no puede tener por probados hechos que no se compadecen con la realidad, o por lo menos, de los cuales no se probó o demostró su seguridad, y por supuesto, para acreditar su autenticidad, la doctrina ha indicado:

“la autenticidad de un documento puede ser probada por cualquier medio que produzca certeza, como el testimonio de personas que hayan presenciado su elaboración (si no lleva firmas) o su firma o ambos hechos, o a quienes se les solicitó que lo firmaran con testigos posteriormente. Esta prueba es conducente, cualquiera que sea el valor del contrato que el documento se contenga, porque no se trata de probar aquel, sino un hecho conexo pero distinto; el otorgamiento del documento privado no se confunde con el contrato, ni siquiera cuando la ley lo exija como requisito para su validez” (ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Clínica Procesal*, ob.cit., págs., 417-431; LESSONA, ob. Cit., t III, núms, 249-252 y t, IV, núm. 147; CARNELUTTI, *La prueba civil*, ob.cit., núm. 39; BONNER, ob. Cit., ed. 1929, t, II, núms. 716-731; SCARDACCIONE, ob. Cit., págs. 165-196; MUÑOZ SABATÉ, ob. Cit., págs. 353-385.).

El artículo 243 *ibídem*, conceptúa las distintas clases de documentos, así reza dicha preceptiva:

DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS: *Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Por su parte, el artículo 244 de la misma normativa, es enfático en señalar:

DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

De las normas transcritas, se desprende en forma clara, que un documento sea público o privado, requiere para que pueda ser apreciado como prueba en un proceso, que se tenga certeza sobre su autor o la persona que lo ha elaborado, suscrito o firmado, que el documento sea íntegro, esto es que no haya sido alterado o adulterado, que su contenido se ajuste a la realidad, y que tenga fuerza probatoria, esto es, que sirva para probar el hecho al que se refiere.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha referido la necesidad de distinguir la naturaleza de los documentos privados, a fin de otorgarles el valor probatorio que merecen, y en los que proceden de terceros, y que además son de naturaleza dispositiva o simplemente representativa, su estimación solo será viable, si se tiene certeza sobre su procedencia, carga de la cual, sigue diciendo la jurisprudencia, se exonera a aquellos de contenido declarativo, a los cuales el juez podrá concederles valor, siempre que la parte contra quien se oponen no solicite oportunamente su ratificación. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, SC11822-2015, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

Así las cosas, los documentos aportados al proceso deben tener el poder demostrativo de ese medio de convicción, que permita concluir su autenticidad; tal como lo indicó el apoderado del señor HECTOR FERNANDO BETANCUR ROLDAN, al descorrer el traslado del recurso, en verdad todos los documentos solicitados en ratificación, tienen además de su naturaleza, un contenido declarativo que es el que se pretende dilucidar en este proceso, y que finalmente es lo que permitirá, aunado con las demás pruebas que se recauden, deducir la verdad que se pretende buscar para resolver el asunto puesto a conocimiento de esta judicatura.

El valor probatorio de los documentos que se adunan al proceso, puede demostrarse por cualquier medio que produzca certeza sobre el mismo, como el testimonio de

quienes hayan presenciado su suscripción y/o firma, o la ratificación por quienes lo elaboraron y/o suscribieron, o ambos, prueba esta, que contrario a lo aducido por el memorialista, es conducente por cuanto llevará a la certeza de unos hechos, mediante la verificación de la legitimidad de unos documentos. Una vez la contraparte ha solicitado algún medio de confirmación de la autenticidad del documento que adunó la otra parte, debe el juez proceder a la verificación de lo anterior, y solamente los documentos que no han sido objeto de ninguna tacha, pueden ser tenidos como prueba, cotejando su autenticidad por otros medios probatorios que el juez considere para la decisión que deba emitir.

Las fotografías y videos, a pesar de ser documentos representativos, requieren para su incorporación, la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estas fueron tomadas, lo cual tiene también un contenido declarativo. Igualmente, las facturas y cuentas de cobro, teniendo en cuenta que no se está ante un proceso ejecutivo, en el cual no se discute su certeza, ni el mérito ejecutivo del mismo, deben ser corroboradas por sus signatarios, si se pretende derivar algún valor probatorio de estos, en este asunto, y conforme con lo aquí analizado.

Sin embargo, con respecto a los manifiestos de carga, no puede decirse lo mismo, pues estos al ser documentos que pueden ser expedidos de manera electrónica en la página web del Ministerio de Transporte, por cuanto es allí donde se encuentran registrados, son de acceso público, y pueden ser consultados y obtenidos en cualquier momento por cualquier ciudadano.

Dichos documentos, se itera, pueden ser consultados por cualquier persona, en el REGISTRO NACIONAL DESPACHO DE CARGA, "RNDC", en la página del Ministerio de Transporte; por tanto, si la parte demandada no estaba o no está conforme con los documentos que a este respecto fueron aportados, simplemente podía allegar al proceso las copias pertinentes de los mismos, en donde señale en forma expresa, clara y contundente cualquier falencia que le endilgue a dichos registros, y por los cuales solicite su ratificación.

Ahora, respecto a la ratificación de los mismos, se debe advertir que un manifiesto de carga a pesar de ser un documento expedido directamente por la empresa transportadora, debe estar registrado en el formato diseñado por el Ministerio de Transportes, y es este, el formato ya registrado ante la entidad estatal, el que debe portar el transportador; el cual se encuentran disponibles en la página ya indicada, tal como se advierte de lo dispuesto en del decreto 173 de 2001.

Así mismo, considera este juzgador, que si se puede procurar por quien pretenda desconocer un documento, lo pueda corroborar personalmente, y adunar, en este caso al proceso, el documento resultado de su corroboración; pues téngase en cuenta que la distribución de las cargas probatorias, permite “exigir” a la parte que se encuentra en mejor posición con respecto a la prueba de que se trata, que sea esta quien la aporte (Art. 167 Código General del Proceso), y dependiendo de las circunstancias del caso, que para este asunto, se advierte, no tiene ningún obstáculo o dificultad que sea la propia parte demandada quien aporte la prueba de su inconformidad con respecto a los documentos, MANIFIESTOS DE CARGA, que desea sean corroborados.

Con base en lo analizado y expuesto en la presente providencia, se repondrá parcialmente el auto del 4 de febrero de 2022, en lo que es objeto de recurso, esto es se mantiene lo dispuesto en dicho auto, en lo referente a la ratificación de todos los documentos allí indicados, a excepción de los documentos correspondientes a “CONSULTA MANIFIESTOS DE CARGA”, los cuales se apreciarán por el juzgado en su valor legal, teniendo en cuenta que provienen de la página web del Ministerio de Transporte; sin embargo, si la parte demandada insiste en su corroboración, será dicha parte quien en la audiencia citada, aportará los respectivos documentos, emanados de dicha página, y donde señalará en forma expresa, clara y contundente, las falencias, errores o inexactitudes que le endilgue a los citados documentos, presentados con la demanda.

Con base en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 4 de febrero de 2022, en cuanto a la orden de ratificación de los documentos allí indicados, tal como quedó especificado en la parte motiva de esta providencia.

En lo demás, y teniendo en cuenta que no fue objeto de reparo, se mantiene incólume el auto impugnado.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45f66c654a6f8adee860d7d4471ccf978167c0c8e6de23254be7a83c73b2b89**

Documento generado en 25/03/2022 01:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>